

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS (RETA) Y RÉGIMEN GENERAL

La Seguridad Social tiene varios sistemas para cotizar, en función de las características y situación personal y profesional de las personas. No es lo mismo ser un empleado de una empresa, que ser un empresario autónomo que ha creado un negocio, o un profesional que presta sus servicios, por su cuenta, a otras empresas y/o autónomos.

El tratamiento que hace la Seguridad Social de estos dos colectivos es distinto y tendrán que afiliarse cada uno a su régimen de la Seguridad Social: Régimen General o Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, conocido por sus siglas RETA.

El RETA y el Régimen General, por lo tanto, son sistemas de afiliación a la Seguridad Social, mediante los que las personas que realizan una actividad laboral, profesional o empresarial, aportan económicamente sus cotizaciones.

- "RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA - RETA VS RÉGIMEN GENERAL."

- "TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, VINCULADOS CON SU EMPLEADOR MEDIANTE CONTRATO LABORAL = RÉGIMEN GENERAL."

- "TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, O AUTÓNOMOS = RETA."

- "AMBOS SON REGÍMENES A LOS QUE COTIZAN TODOS LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."

Es importante mencionar que ambos regímenes de la Seguridad Social son compatibles entre sí, lo que quiere decir que se puede cotizar al mismo tiempo en ambos; es lo que se conoce como pluriactividad. Se puede cotizar en el Régimen general, trabajando por cuenta ajena, y crear un negocio como autónomo, dándose de alta en el RETA.

- "DIFERENCIAS ESENCIALES EN LAS BASES DE COTIZACIÓN. BASES VOLUNTARIAS EN RETA Y NO VOLUNTARIAS EN RÉGIMEN GENERAL."

En España, el siempre discutido sistema de la Seguridad Social es solidario y contributivo. Esto significa que aquellas personas obligadas a cotizar, a través de cualquiera de estos dos regímenes, aportan una cantidad económica, que va destinada a cubrir las prestaciones tanto contributivas como no contributivas del sistema: bajas, desempleo, jubilaciones y otros tipos de prestaciones de protección social.

Sin duda, el régimen de mayor número de afiliados, es el Régimen General de la Seguridad Social, que es el sistema por el que cotizan los trabajadores por cuenta ajena o empleados. Habida cuenta de que el número de empleados por cuenta ajena es muy superior al de empleados por cuenta propia, es fácil concluir que el número de afiliados al Régimen General es muy superior al número de afiliados al RETA.

Como hemos visto anteriormente, el RETA es el acrónimo de Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Es el sistema de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, ya ejerzan actividad empresarial o profesional.

En el RETA están obligados a cotizar los siguientes colectivos:

- Los trabajadores por cuenta propia mayores de 18 años que realicen una actividad económica a título lucrativo, de forma habitual, personal y directa, sin sujeción a contrato de trabajo de régimen laboral.
- Cónyuge y familiares hasta el segundo grado inclusive que colaboren con el autónomo.
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE), a los que ya dedicamos un trabajo anterior.
- Los autónomos extranjeros que trabajen en España.
- Los profesionales por cuenta propia, que requieran la incorporación a un Colegio Profesional para el ejercicio de su actividad profesional.
- Los socios de Cooperativas.
- Los comuneros o socios de comunidades de bienes y sociedades civiles.
- Los administradores de entidades mercantiles, si ejercen funciones de dirección y gerencia, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto de la sociedad.

Las principales diferencias entre el RETA y el Régimen General son las que exponemos a continuación:

- La principal diferencia viene a colación de las bases de cotización en ambos sistemas. Hasta ahora, y antes de la entrada en vigor de la reforma prevista, en el RETA, se puede elegir la base de cotización entre una base mínima y una máxima, e incluso se puede cambiar de base de cotización varias veces dentro del mismo ejercicio. Por su parte, en el Régimen General, la base de cotización viene determinada por el sueldo bruto pactado con el empleador. Igual que el régimen anterior, se puede cambiar la base de cotización dentro del mismo año natural.
- Otra diferencia importante viene cuando llega la edad de jubilación. La prestación por jubilación es donde más se notan las diferencias, dado que la prestación de jubilación de los autónomos del RETA es de media un 40% inferior a la que corresponde a los han cotizado en el Régimen General. No obstante, conviene aclarar que esta diferencia no se debe al tipo de régimen en sí mismo, sino a la voluntariedad en cuanto a la cuantía de cotización, que se da en el RETA y no se da en el Régimen General. Esto es así porque en el RETA se puede elegir la base de cotización. En este caso el 90% de las personas se deciden por la base mínima de cotización, lo que da lugar a importes de prestación menores.

- Con respecto a la cotización a pagar, en el Régimen general, la cantidad a cotizar y pagar a la Seguridad Social, por contingencias comunes, se establece en base al salario en la nómina, como hemos mencionado anteriormente. En el caso del RETA, este paga lo que se llama la cuota de autónomo, que se calcula como un porcentaje en función de la base de cotización elegida. Ambos sistemas, pagan mensualmente estas cotizaciones. En este sentido, la cotización a pagar está más ajustada a los ingresos reales en el caso del Régimen General, y no tanto en el caso del RETA.
- Con respecto al derecho al paro o prestación por desempleo, en el Régimen general se tiene acceso a la prestación por desempleo, con el simple hecho de comunicar dicha situación al SEPE (despido, finalización de contrato laboral, etc...); mientras que los autónomos tienen derecho a una prestación equivalente a la de desempleo, que se denomina prestación por cese de actividad. No obstante, conviene mencionar que los requisitos son más complicados de cumplir, que en el caso de la prestación por desempleo, para muchos de los autónomos que deciden cerrar su negocio.

No hemos de pasar por alto un caso particular de cotizantes, que tienen opción a estar en ambos regímenes, en función de que se cumplan o no determinadas circunstancias. Nos referimos al caso de los socios de personas jurídicas de sociedades mercantiles.

En principio, estos trabajadores lo son por cuenta propia, por lo que deberían estar encuadrados en el RETA. No obstante, cabe su inclusión tanto en el RETA como en el Régimen General, en función de las siguientes consideraciones:

Los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni poseen su control en los términos establecidos en el apartado 1 en la disposición adicional vigésimo séptima de la presente Ley.

Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control de éstas en los términos establecidos en el apartado uno de la disposición adicional vigésimo séptima de la presente Ley, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma.

Por lo tanto, estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, o autónomos, quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

- "DIFERENCIAS ESENCIALES EN LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, QUE A SU VEZ DEPENDEN DE LAS COTIZACIONES."

En este sentido, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad (50%) para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte (33%).
- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte (25%) del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

- "DIFERENCIAS EN EL ACCESO A LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO Y LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD."

- "CASUÍSTICA PARTICULAR PARA LOS SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES."